



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22461/2024

RECURRENTE: ROSA MARÍA MARTINEZ
ROCHA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMÁN RIVAS
CÁNDANO, ANA JACQUELINE LÓPEZ
BROCKMANN Y SAMANTHA M. BECERRA
CENDEJAS

COLABORARON: ZYANYA GUADALUPE
AVILÉS NAVARRO, FRANCISCO JAVIER
SOLIS CORONA, CARLOS FERNANDO
VELÁZQUEZ GARCÍA Y ARANTZA ROBLES
GÓMEZ

Ciudad de México, nueve de octubre de dos mil veinticuatro³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda presentada por la parte recurrente a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que asignó las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional; porque la pretensión está relacionada con un acto que se consumó de manera irreparable.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia tiene su origen en la emisión de los acuerdos, mediante los cuales el Consejo General del INE asignó las diputaciones y senadurías federales de representación proporcional. Posteriormente, el Congreso de la Unión se instaló e inició el período ordinario de sesiones.

¹ En lo sucesivo, el partido recurrente o PRI.

² Indistintamente, CG del INE.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al presente año.

SUP-REC-22461/2024

2. Inconforme con la referida asignación, la recurrente, por derecho propio, y en su calidad de ciudadana, interpuso el presente recurso.
3. Dicha determinación constituye, en esta instancia, la materia de impugnación.

II. ANTECEDENTES

4. De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
5. **Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal 2023-2024 para elegir, entre otros cargos, las diputaciones federales y senadurías.
6. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral.
7. **Asignación de diputaciones y senadurías.** El veintitrés de agosto, el CG del INE emitió los acuerdos INE/CG2129/2024 y INE/CG2130/2024, mediante los cuales asignó las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional.
8. **Recurso de reconsideración.** El diecisiete de septiembre, inconforme, la parte recurrente presentó un medio de impugnación.

III. TRÁMITE

9. **Turno.** Mediante acuerdo se turnó el expediente al rubro citado, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
10. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

⁴ En adelante, Ley de Medios.



IV. COMPETENCIA

11. Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que se controvierte el acuerdo del CG del INE, mediante el cual, entre otras cuestiones, se realizó la asignación de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, supuesto que le está expresamente reservado.⁵

V. IMPROCEDENCIA

Tesis de la decisión

12. Esta Sala Superior considera que, con independencia que se actualice alguna otra causa de improcedencia, se debe **desechar** la demanda, porque el acto que se reclama resulta material y jurídicamente irreparable.

Marco normativo

13. La Ley de Medios establece que se desechará de plano el medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal.⁶
14. Asimismo, prevé entre otras causales, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos que se hayan consumado de un modo irreparable.⁷
15. Esta Sala Superior ha sostenido que los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya no es factible restituir al promovente al estado que guardaban antes de la violación reclamada.
16. Así, la impugnación de los actos en materia electoral está acotada a la posibilidad real y directa de que mediante la resolución que se llegase a

⁵ Lo anterior, con fundamento en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I y X, de la Constitución general; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b, de la Ley Orgánica; 4 párrafo 1, 61 párrafo 1, inciso a) y 64 de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 9, tercer párrafo de la Ley de Medios

⁷ Artículo 10, párrafo 1, inciso b de la Ley de Medios.

SUP-REC-22461/2024

emitir, se pueda modificar la situación jurídica prevaleciente y reparar la violación reclamada.

Caso concreto

17. En el caso, la recurrente pretende que esta Sala Superior revoque el acuerdo impugnado, porque considera que la asignación de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional vulnera su derecho de voto igualitario.
18. Sin embargo, la pretensión de la recurrente resulta jurídica y materialmente irreparable, dado que el referido acuerdo fue confirmado por esta Sala Superior en sesión pública el pasado veintiocho de agosto y el Congreso de la Unión se instaló e inició sesiones el uno de septiembre.
19. En efecto, la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración que verse sobre la asignación de diputaciones federales y senadurías deberá ser resuelto a más tardar tres días antes de que se instalen las Cámaras del Congreso de la Unión⁸, lo cual aconteció el uno de septiembre.
20. Derivado de ello, esta Sala Superior discutió y votó las controversias correspondientes en sesión pública el veintiocho de agosto.⁹
21. Así, es un hecho notorio para esta Sala Superior que el Congreso de la Unión celebró la sesión constitutiva de instalación el uno de septiembre.
22. Dicho lo anterior, con independencia que asistiera o no razón a la parte recurrente, su pretensión resulta irreparable pues esta Sala Superior no podría modificar la integración de la referida Cámara, en tanto que ya se instaló, se tomó protesta e inició el primer periodo ordinario de sesiones.
23. Por ello, existe imposibilidad tanto jurídica como material para que este órgano jurisdiccional estudie y emita sentencia respecto de la controversia presentada por la recurrente sobre la asignación de diputaciones federales y senadurías.

⁸ Artículo 69, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ SUP-REC-3505/2024 y acumulados y SUP-REC-1250/2024 y acumulados.



24. En consecuencia, dado que resulta irreparable la pretensión de la recurrente, el recurso es improcedente y la demanda se debe desechar.
25. Por lo anteriormente expuesto se,

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.